

Undécima. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo o por la Comisión será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Táchese lo que no proceda
(2) Documento acreditativo de la representación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25950 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/187/1993, interpuesto por don Julio Esparza Vicente.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/187/1993, interpuesto por don Julio Esparza Vicente, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1992, sobre denegación de petición de indemnización por la lesión patrimonial causada por el adelanto de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 187/93, interpuesto por don Julio Esparza Vicente, legalmente asistido por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1992, sobre denegación de petición de indemnización por la lesión patrimonial causada por el adelanto de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin hacer expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25951 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1993, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1993, interpuesto por don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños

y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de la Reforma para la Función Pública, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 24/93, interpuesto por la representación de don Ceferino Cruz Rayo Rodrigo, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992 desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de la Reforma para la Función Pública. Todo ello sin expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25952 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/7.335/1992, interpuesto por don Luis García de Diego López.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/7335/1992, interpuesto por don Luis García de Diego López, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por otro del mismo Consejo de fecha 10 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 8 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 7335/92, interpuesto por don Luis García de Diego López, asistido del Letrado don Fernando Santiago de Lucas y Collantes, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmada por otro del mismo Consejo de fecha 10 de julio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, al considerar que dichas Resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de octubre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 7 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25953 *ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/5/1993, interpuesto por don Arístides Hernández Morán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/5/1993, interpuesto por don Arístides Hernández Morán, contra los Acuerdos del Consejo de